Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0655

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputada y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (202), por la imputada [redacted], a través de su abogado, [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 047-2025 SSEN-00119, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO**: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2025-SSEN-00119, de fecha 25 de junio del 2025, declaró a la ciudadana [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de la ciudadana [redacted], en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y se la condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la tercera parte del salario mínimo de un empleado público. En el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicano (RD$400,000,00), a favor de la ciudadana [redacted], como justa reparación del daño causado. Condenándola también al pago de las costas civiles.

1.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00586, de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de abril del año 2026, produciéndose la lectura en el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, el abogado de la recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Quisiéramos decir unas palabras, este es un proceso que terminó con sentencia en el proceso, lo que le solicitamos al tribunal es verificar si se aplicó el derecho al hecho, por eso nos sorprendimos en la corte cuando se confirmó la sentencia, concluimos que tenga a bien acoger, en cuanto a la forma y fondo, el presente recurso de casación, casando la decisión impugnada. Las conclusiones del escrito de casación versan de manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00161, expediente núm. 2[redacted], de fecha 19 noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada el 15 de diciembre de 2025. Segundo: Casar la sentencia 501-2025-SSEN-00161, expediente núm. 2[redacted], de fecha 19 noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada el 15 de diciembre de 2025, actuando por mandato de la ley y por su propio imperio dictar sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolutoria a favor de nuestra representada [redacted]. *Tercero: De manera accesoria, de no acogerse nuestras conclusiones principales, pero sin renunciar nunca a ellas, si esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, retiene algún tipo de responsabilidad penal por parte de nuestro representado, confirmar la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00161, expediente núm. 2*[redacted]*, de fecha 19 noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada el 15 de diciembre de 2025, tomar en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal dominicano, ordenar que la condena de seis (6) meses, impuesta mediante la sentencia antes indicada, sea cumplida de forma suspensiva, bajo las condiciones que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia considere. Cuarto: Compensar las costas.*

1.5.2. La Lda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, por carecer de fundamentos los vicios argumentados, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que el tipo penal calificado fue debidamente demostrado en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas por el órgano acusador y sometidas al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal de la imputada, sin que haya lugar a la duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba; por lo que, le fue impuesta una sanción de seis (6) meses de prisión que se enmarca en las consecuencias legales del delito endilgado, sin que podamos verificar la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de Derecho. Reiteramos, además, rechazar las pretensiones de suspensión condicional de la pena impuesta.

1.5.3. La recurrida [redacted], parte recurrida, manifestó siguiente: *Yo lo que quiero es que se confirme la condena.*

1.5.4. La recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Yo lo que quiero es que, por favor, verifiquen mi caso, ya que yo estoy trabajando y estudiando y este proceso me haría mucho daño.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer medio**: Error en la valoración de las pruebas y vulneración del principio de presunción de inocencia. **Segundo medio:** Falta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Inobservancia del principio "in dubio pro reo".*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *Primer medio: A que el tribunal de primera instancia incurrió en error manifiesto en la valoración de las pruebas, al no aplicar correctamente el principio de sana crítica establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ni observar las reglas de la lógica, la experiencia y la razonabilidad, tal como exige el debido proceso. Atendido: A que la condena se apoyó de manera principal en el testimonio de [redacted] (página 6, párrafo 1, bajo el A.1), quien expresó: "...yo en el dispensario médico dije que no conocía a la persona, porque en ese momento estaba nerviosa v no me di cuenta, pero después la reconocí...", variando así su versión inicial y señalando posteriormente a [redacted] que mediara reconocimiento formal ni prueba objetiva que corroborara tal cambio. Atendido: A que el testigo [redacted] (página 8, párrafo 1, bajo el A.2) declaró: "...yo no vi cuando la cortaron, yo solo vi que tenía*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sangre y que se agarraba la cara...", reconociendo no haber presenciado el hecho mismo, lo que la convierte en testigo de referencia sin valor concluyente para destruir la presunción de inocencia. Atendido: A que el testigo [redacted] *(página 9, párrafo 4, bajo el A.3) indicó textualmente: "...yo recogí la Gillette del suelo y la guardé con unos guantes, pero no sé quién la tiró ahí ni vi cuando la usaron...", evidenciando que no fue levantada mediante acta de inspección de lugar, ni sometida a* [redacted] *formal, lo que impide otorgarle fuerza probatoria para sustentar una condena. y además quedo más que probado que al el ministerio publico presentar como prueba material la hoja de afeitar marca bic, chrome platinum, (PAGINA 10-24 bajo la Letra D.1), Quedando destruida la* [redacted] *al momento que la defensa técnica le pregunto al testigo* [redacted]*, que si el entrega la hoja de afeitar al día siguiente a la fiscalía, y este contesto que no, por lo que la prueba Documental consiste en la entrega de la navaja en referencia es nula, y la misma suerte corre la prueba material. Por lo que la juez obro muy en sus consideraciones, ya que este error destruye el proceso. Atendido; A que en ausencia de prueba directa, pericial o audiovisual válidamente incorporada que vincule a* [redacted] *con el hecho, el fallo recurrido vulnera el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución de la República y en el artículo 14 del Código Procesal Penal, imponiendo una condena sin alcanzar el estándar de certeza más allá de toda duda razonable.* ***Segundo medio:*** *Atendido: A que el tribunal de primera instancia incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, configurando el motivo de apelación previsto en el artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal, al sostener la existencia de prueba suficiente para condenar a* [redacted]*, aun cuando en el propio fallo se recogen manifestaciones de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los testigos que debilitan de manera esencial la imputación. Atendido: A que la testigo [redacted] *(página 8, párrafo 1, bajo el A.2) reconoció que "...no vi cuando la cortaron...", mientras que el testigo* [redacted] *(página 9, párrafo 1, bajo el A.3) manifestó: "...yo no vi quién la usó ni quién la tiró...", lo cual contradice la afirmación del tribunal de que "los testigos presenciales corroboraron el hecho". Atendido: A que el fallo señala que la hoja de afeitar fue "recogida y entregada como prueba", pero omite motivar cómo este elemento, sin acta de inspección de lugar, ni* [redacted]*, podría vincularse de manera inequívoca con* [redacted]*, máxime cuando el propio* [redacted] *admitió no conocer su origen. Atendido: A que esta omisión en la motivación y la contradicción entre lo que efectivamente declararon los testigos y lo que el tribunal afirma haber constatado, afecta la lógica interna del fallo y vulnera el deber de motivación suficiente exigido por el artículo 69.7 de la Constitución y el artículo 329 del Código Procesal Penal. Atendido: A que el artículo 14 del código procesal penal y el artículo 69.3 de la Constitución de la República consagran el principio de presunción de inocencia y establecen que, en caso de duda razonable, esta debe resolverse siempre a favor del imputado. Atendido: A que, de la valoración íntegra de las declaraciones testificales recogidas en la sentencia, no se desprende certeza plena sobre la participación de* [redacted] *en los hechos imputados. Por el contrario, los testimonios contienen vacíos y reconocimientos de no haber presenciado directamente el hecho, como lo expresa* [redacted] *(página 8, párrafo 1, bajo el A.2) al decir: "...no vi cuando la cortaron...", y* [redacted] *(página 9, párrafo 1, bajo el A.3) al manifestar: "...no vi quién la usó ni quién la tiró...". **Tercer medio:** Atendido: A que la supuesta arma, una hoja de afeitar, no fue objeto de acta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

formal de levantamiento ni sometida a [redacted], y la propia declaración del testigo [redacted] confirma que fue recogida informalmente del suelo, debilitando su valor probatorio y dejando abierta la posibilidad de manipulación o sustitución. Atendido: A que, existiendo dudas razonables sobre la autoría y la relación entre la prueba material y el hecho, el tribunal estaba obligado a absolver a [redacted], pero en cambio optó por condenar, contrariando el principio "in dubio pro reo" y violando las garantías mínimas del debido proceso. Motivo que presentaron en ese escrito de Formal Recurso de Apelación en contra de la sentencia antes descrita y atacada. Tal situación constituyo un medio y agravio en perjuicio de la imputado, por lo cual la sentencia recurrida debe ser Modificada. [Sic] Que el tribunal de alzada al momento de verificar y analizar y estatuir en la sentencia atacada al inobservar nuestro planteamiento en nuestro recurso arriba mencionado, porque del hecho que se trata es de una proceso que entraña heridas en la cara de una víctima, y el certificado médico es la primera prueba certificante que exige el fiscal investigador al momento de una víctima interponer una denuncia, y en ella debe describir si su agresor es conocido o no, y en el certificado que sirvió de base para certificar dicha herida refiere que un persona desconocida fue que le ocasiono tal herida, y la nuestro código procesal penal dominicano vigente, establece como debe actuar el fiscal investigador cuando se trata de personas desconocidas, que debe darle cumplimiento al artículos 218 del Código Procesal Penal dominicano, cosa esta que no se hizo, además los testigos presentados dicen que ninguno pudieron ver a la persona que le ocasiono la herida a la víctima, y además quedo más que claro que en este proceso se rompió la [redacted] porque en el interrogatorio realizado al testigo que dijo que encontró la navaja con la cual supuestamente se le ocasión la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *herida a la víctima se la había entregado a 911 el mismo día de hecho, sin embargo la fiscalía presento como prueba una entrega voluntaria días después, quedo todo más que claro en la sentencia atacada, y es por ellos que entendemos que la Suprema Corte de Justicia, al momento de verificar la decisión atacada revocara la misma la cual quedo transcrita en la página 8 numeral, hasta la página 19 numeral 44, la cual reza lo siguiente: [...] copia íntegramente las motivaciones de la Corte a qua.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Este tribunal ha verificado que el tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicha ciudadana, contrario argumento del recurrente utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas. En adición a lo anterior, esta alzada ha verificado del análisis extenso de dicho testimonio, que dicho testigo ha sido coherente, respecto a lo que vivió durante el incidente, la descripción de los hechos y sobre todo la identificación e individualización de la imputada. Esta testigo ha sido capaz no solo de ubicar a la imputada en el lugar de los hechos, sino que lo ha señalado directamente en audiencia, lo que aporta al juicio un elemento de peso para la validación de su testimonio, puesto que, esta identificación permite que el Tribunal a quo vincule a la imputada con los hechos ocurridos, aunado al hecho de que se desprende de sus declaraciones, no tiene ningún vínculo de amistad o*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enemistad con la imputada del presente proceso; por lo que, su testimonio no está influenciado por animosidad personal. Contrario argumento de la parte recurrente esta alzada del escrutinio integro de dichos testimonios ha observado que ambos testigos aportan datos relevantes de cara a los hechos, la testigo Lilian confirma el estado de lesión inmediata de la víctima, mientras que el señor Valdez, confirma la presencia del arma blanca en la escena y su relación con el incidente. Ambos descartan la versión de hechos alternativos sugerida por la defensa y dichos testimonios corroboran la inmediatez temporal y espacia entre la presencia de la imputada y el arma utilizada. Lo anterior denota que la sentencia explica la relación lógica entre los testimonios y las lesiones presentadas, es decir, existen corroboraciones periféricas, coherencia interna en el relato y congruencia médico-testimonial, elementos suficientes para una valoración racional, dado que el tribunal analizo cada testimonio de forma individual, los confrontó entres si, los integro con las pruebas materiales y documentales aportados y estableció un hilo lógico entre los hechos y las evidencias. Los testigos en sus declaraciones, mantienen una narrativa coherente y cronológica de los hechos, haciendo un énfasis especial, en la forma en que se suscitaron los hechos, la fecha en que ocurrieron los hechos, señalando inclusive un aproximado de la hora; de ahí que, los testimonios aportados tal y como fuese apreciado por el tribunal de juicio, resultaron coherentes y detallados, identificando con claridad meridiana a la involucrada y el lugar de ocurrencia de los hechos, siendo parte de sus relatos verificables entre sí. Que el tribunal nunca afirmó que todos los testigos fueran testigos presenciales de los hechos, por el contrario, señalo correctamente que los elementos testimoniales directos e indirectos en su conjunto corroboraron el hecho, en ese sentido la jurisprudencia nacional reconoce que las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inferencias son válidas cuando responden a la lógica, experiencia y razonabilidad. […] Respecto al medio que se examina, relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que a juicio de esta sala, las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. No obstante, lo anterior, nuevamente analizado por parte de esta alzada los testimonios íntegros reproducidos en ocasión del presente proceso, hemos verificado que no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalizar e individualizar a la encartada, máxime cuando de dichos testimonios no se desprenden sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente. Que los testimonios aportados, aunque desde diferentes perspectivas, brindaron al tribunal a quo información coherente que vinculan el lugar, la fecha y la evidencia física recolectada con la persona de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado. Estos testimonios contrario argumento de la parte recurrente, proporcionan una visión integral de los hechos, desde el momento de su ocurrencia hasta las investigaciones y levantamientos posteriores.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen del recurso de casación se advierte que, aunque la parte recurrente individualiza tres medios, su desarrollo se limita esencialmente a transcribir íntegramente el contenido del recurso de apelación y las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*. En ese sentido, no expone de manera concreta y precisa los agravios atribuidos a la decisión impugnada, sino que únicamente en el último párrafo del tercer medio formula cuestionamientos directos contra la sentencia recurrida.

4.2. No obstante, sostiene que la decisión impugnada incurre en error al no valorar que el certificado médico inicial que indica que la herida fue causada por una persona desconocida, lo que debió implicar la aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal. Asimismo, alega que ninguno de los testigos identificó al agresor y que se produjo una ruptura en la [redacted] respecto a la navaja supuestamente utilizada, pues un testigo afirmó haberla entregado al 911 el mismo día de los hechos, mientras que el Ministerio Público la presentó como entrega voluntaria días después. En virtud de ello, solicita la revocación de la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. El análisis de la decisión objeto del presente recurso, pone de manifiesto, que la corte verificó, que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas conforme al principio de unidad de la prueba, apreciando de manera conjunta los testimonios y los demás elementos probatorios del proceso. En ese sentido, consideró que el testimonio principal resultó coherente y creíble, pues describió los hechos, identificó directamente a la imputada en audiencia y no evidenció animosidad personal que pudiera afectar su objetividad.

4.4. Asimismo, dicho órgano observó, que los testimonios de los demás declarantes aportaron datos relevantes que corroboran aspectos esenciales del hecho, como el estado de lesión de la víctima y la presencia del arma blanca vinculada al incidente, lo que descarta la versión alternativa planteada por la defensa y muestra una relación lógica entre los testimonios, las lesiones y la evidencia presentada.

4.5. De igual modo, la corte señaló que, aunque no todos los testigos fueron presenciales, sus declaraciones, valoradas en conjunto, ofrecieron una visión coherente y cronológica de los hechos, permitiendo vincular el lugar, la fecha y la evidencia física con la imputada.

4.6. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente para rechazar los planteamientos formulados por el recurrente en su recurso de apelación, verificando que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas conforme al principio de unidad de la prueba, apreciándolas de manera conjunta y armónica.

4.7. En cuanto al alegato relativo a que el certificado médico inicial indicaba que la herida fue causada por una persona desconocida y que, por ello, debió aplicarse el artículo 218 del Código Procesal Penal, la Sala estima, que dicha circunstancia no desvirtúa la identificación posterior de la agresora realizada por la propia víctima en audiencia, quien señaló directamente a la imputada como la persona que la agredió con una hoja de afeitar. Tal señalamiento fue corroborado por el testimonio de la docente [redacted], quien presenció el incidente, así como por el del profesor [redacted], -esposo de la imputada-, quien acudió al lugar inmediatamente después de los hechos y prestó auxilio a la víctima, y en su relato confirma que al ver los videos de las cámaras de seguridad identificó la imputada, lo que permitió establecer de manera razonable la autoría del hecho.

4.8. Asimismo, respecto al argumento de que ninguno de los testigos identificó la agresora, la corte constató que tal afirmación no se corresponde con lo ocurrido en el proceso, debido a que tanto la víctima como la docente identificaron a la imputada en audiencia como la persona que realizó la agresión, aportando además detalles sobre la forma en que se produjo el hecho. De igual modo, los demás testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportaron elementos que, aun cuando no todos presenciaron directamente el momento de la agresión, contribuyeron a corroborar circunstancias relevantes del suceso, tales como el estado de la víctima inmediatamente después del ataque y la presencia del arma blanca utilizada.

4.9. De igual forma, en relación con el alegato sobre una supuesta ruptura de la [redacted] de la navaja, la Sala advierte que dicho objeto fue incorporado al proceso mediante acta de entrega voluntaria y que los testimonios rendidos en juicio explicaron razonablemente la forma en que fue obtenida y preservada, sin que se evidenciara una irregularidad capaz de afectar la autenticidad o integridad de ese elemento probatorio. Además, la existencia del arma resulta concordante con las lesiones certificadas médicamente y con las declaraciones de los testigos que indicaron que la agresión se produjo con una hoja de afeitar.

4.10. En ese sentido, la Corte de Casación estima que la Corte *a qua* respondió de manera suficiente y razonada los agravios planteados por el recurrente, explicando las razones por las cuales consideró correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sin incurrir en falta o insuficiencia de motivación, por lo que los alegatos examinados carecen de fundamento.

4.11. Con relación al planteamiento de la recurrente Emelyn

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] de que la pena impuesta en su contra sea suspendida condicionalmente, tomando en consideración que el bien jurídico protegido no fue gravemente comprometido, esta Sede Casacional, sobre ese pedimento, estima pertinente precisar que el artículo 347 del Código Procesal Penal instituido por la Ley 97-25 G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.12. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima a quien le fue provocada una herida en su rostro; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emelyn Rafaela Vargas, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]